

RESOLUCIÓN N° 25/2011 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 803/2009 VISA ARGENTINA S.A. c/ Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de la referencia interpone el Recurso de Apelación previsto en el art. 25 del Convenio Multilateral contra la Resolución C.A. N° 70/2010; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que el contribuyente en su recurso, manifiesta que es titular de la marca Visa, compañía que no explota dicha marca en Argentina, sino que quienes lo hacen son las entidades financieras que han obtenido la licencia de uso de la marca, la autorización para la emisión de la tarjeta y contratado los comercios adherentes. Por otro lado, existe Visa Argentina (VASA), que es una Sociedad Anónima cuyos clientes son las entidades financieras y la propia Visa Internacional; resalta que la pretensión de la Provincia de Buenos Aires es en contra de Visa Argentina (VASA), que tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y cuyos accionistas son las entidades financieras locales y la propia Visa Internacional.

Que la actividad que desarrolla consiste principalmente en el procesamiento de datos y administración del sistema, los que se llevan a cabo, prácticamente de manera integral, dentro del ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, pues es en dicha jurisdicción donde se encuentran domiciliadas la mayoría de las casas centrales de las entidades financieras que son sus clientes. La prestación de servicios se realiza con recursos radicados en la Ciudad de Buenos Aires y como la relación se mantiene con la casa central de los bancos, el ingreso se asigna al lugar de entrega del producto final, que es el lugar de radicación de la casa matriz del cliente.

Que ataca la resolución en pugna entendiendo que es un error pretender que los ingresos se asignen al lugar de radicación de las cuentas habilitadas o que se relacionen directamente con los consumos de los tarjeta-habientes, pues las normas legales locales y el Convenio establecen que la atribución debe efectuarse al lugar en que se realizó la prestación efectiva del servicio.

Que por otra parte, solicita la aplicación del Protocolo Adicional. Afirma que ha abonado el impuesto a la Ciudad de Buenos Aires y que no ha incurrido en ninguna omisión de lo que le correspondía ingresar; que ha mediado inducción a error que llevó a la firma a distribuir la base imponible como lo hizo.

Que la Provincia de Buenos Aires, en su contestación al traslado corrido, dice que VASA no introducemás agravios que los expuestos ante la Comisión Arbitral.

Que entiende que existen ciertos ingresos de la actividad de la accionante que exceden el simple procesamiento de datos y se encuentran íntimamente ligados a la jurisdicción en donde se localiza el tarjeta-habiente. El Fisco interpretó y probó que las operaciones se realizan en todas las jurisdicciones en las que opera VASA, inclusive en la Ciudad de Buenos Aires.

Que afirma que la actividad desplegada por VASA tiene su fundamento y su razón de ser en la creación de un sistema organizado y administrado por la empresa. El servicio ofrecido por la firma queda perfeccionado y concluido en oportunidad en que se utiliza efectivamente el servicio, en un cajero automático o en una terminal de captura ubicados en cualquier jurisdicción.

Que la existencia de tarjeta-habientes en cada una de las jurisdicciones involucradas evidencia la proyección de la actividad de la empresa. De acuerdo a su operatoria, VASA inicia su actividad con la captura de datos y, a partir de ahí, se produce la autorización, el procesamiento y los otros servicios comprometidos con las entidades bancarias. Dice que VASA le presta servicios a toda la entidad financiera y por ello es equivocado atribuir sus ingresos sólo en la jurisdicción donde está ubicada la casa matriz del banco.

Que, por otro lado, entiende que el antecedente Argencard es plenamente aplicable al caso, ya que la operatoria de tarjetas de crédito de la empresa mencionada o de VASA, pertenecen a los denominados sistemas abiertos, pues

una y otra se encargan de organizar y administrar el sistema y son las responsables del mismo.

Que la razonabilidad de utilizar como método de medición las cantidades de usuarios, queda corroborada por las distintas circulares de tarifas emitidas por VASA, en las que, en su mayoría, el precio de los servicios prestados se compone de un costo fijo por cantidad de tarjetas habilitadas y otro variable, dependiendo del consumo de los usuarios.

Que en conclusión, entiende que VASA presta servicios a todo el sistema y no sólo a las casas centrales de las entidades financieras. Pide en definitiva desestimar la apelación interpuesta.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que el tema central a dilucidar consiste en determinar a qué jurisdicciones corresponde asignar los ingresos que la firma recurrente obtiene por el procesamiento de datos y otros servicios prestados por administrar el sistema de tarjetas VISA.

Que la decisión adoptada por la Comisión Arbitral resulta ajustada a derecho, porque el servicio que brinda VASA tiene como destinatario los tarjeta-habientes y, por lo tanto, ha de entenderse que la efectiva prestación de servicios se produce en este destino. VASA como administradora del sistema se encarga de procesar la información de forma centralizada, pero además, autoriza las operaciones en cada jurisdicción donde se utiliza la tarjeta de crédito.

Que el centro de procesamiento de datos genera, además, diversos servicios para asistir al usuario; autoriza las operaciones de compras de bienes y servicios, confecciona boletines, recibe denuncias de extravíos, y otros no menos importantes, que dan cuenta de una actividad imprescindible para sostener el sistema, porque brinda asistencia no sólo a los usuarios, sino también a los comerciantes y a las entidades emisoras, sin los cuales el servicio no podría funcionar.

Que por lo tanto es atinado el ajuste que los atribuyó en función a la cantidad de cuentas (tarjetas) habilitadas en cada una de las jurisdicciones.

Que la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional no puede prosperar puesto que VISA abonó el monto reclamado por la Provincia de Buenos en oportunidad de contestar la vista de las actuaciones (art. 6º de la Resolución General Nº 3/2007).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18.8.77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Visa Argentina S.A. contra la Resolución C.A. Nº 70/2010, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

DR. LUCIANO MARIO DI GRESIA - PRESIDENTE